



En nueve de octubre de dos mil veinte, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cuatro de octubre del propio año, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a doce de octubre de dos mil veinte.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por *********, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-359/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 y 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 55, 537 y 542 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, y derivado de los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fechas diecisiete de marzo, dos de abril, treinta de abril, veintiocho de mayo, doce de junio, veintinueve de junio, quince de julio y treinta de julio, todos de dos mil veinte, consultables en las ligas electrónicas:

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200319-SuspPeriodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200403-SuspPeriodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200430-SuspPeriodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200528-Suspperiodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200612-Suspperiodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200629-Suspperiodos.pdf>,

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200715-suspperiodos.pdf>, y

<https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200731-SuspPeriodos.pdf>, a través de los cuales se estableció que los plazos y términos para atender los recursos de



revisión y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentado o remitidos durante ese periodo, derivado del fenómeno de salud Covid-19, se encontrarían suspendidos tal como se advierte en el punto primero de los acuerdos de Pleno citados.

Por otra parte, mediante acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200814-Suspperiodos.pdf>, se observa en su punto **tercero**, que se estableció **reanudar** los **PLAZOS Y TÉRMINOS** de aquellos sujetos obligados que en atención al requerimiento que realizó el Pleno, mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, manifestaron que sus actividades no se encuentran suspendidas ni de manera total ni parcial, encontrándose dentro de ellos este Instituto de Transparencia.

Cabe resaltar que, por lo que respecta al **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, no se encuentra enunciado en el punto tercero del acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, por lo tanto, los plazos y términos del mismo se encuentran aún suspendidos, ello en términos del **primer** punto del acuerdo citado en párrafos anteriores.

No obstante lo anterior, si bien es cierto, en el acuerdo emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha quince de septiembre, de dos mil veinte, -mismo que puede ser verificado en la siguiente liga electrónica: <https://itaipue.org.mx/portal/documentos/20200915-AcuerdoReanudacion.pdf> se estableció en su punto **Primero**, reanudar los plazos y términos a partir del diecisiete de septiembre para la totalidad de los integrantes del Padrón de Sujetos



obligados, respecto de las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, (ARCO) así como de recursos de revisión, dejando sin efectos la suspensión de términos y plazos decretada mediante acuerdos de fecha diecisiete de marzo, dos y treinta de abril, veintiocho de mayo, tres, doce y veintinueve de junio, quince de julio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto; no menos cierto es que, atento a los correos electrónicos remitidos al suscrito, por la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el veinticuatro de septiembre de año en curso, del que de su anexo se advierte que el sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**, se encuentra suspendido en sus actividades; por lo que se procede acordar el recurso de revisión promovido por *********, en los términos siguientes:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente *********, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.



TERCERO: DESECHAMIENTO. Se examinará la procedencia del medio de impugnación por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto dicta lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En primer lugar, el artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: ***“ARTÍCULO 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera: I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación...”***.

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:



***“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA
EXPRESION "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA".***

El artículo 145 de la Ley de Amparo, autoriza al juez de Distrito a desechar de plano una demanda de garantías, cuando exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; siendo lo manifiesto cuando se da un motivo que se advierta en forma clara, patente, evidente de la lectura de la demanda de garantías, de los escritos aclaratorios y de los documentos que se acompañen, y lo indudable, resulta que se tenga certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, es decir, inobjetable, de tal suerte que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento, no resultara factible formarse un criterio diverso, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes; de ahí que, si invocan razones que pueden ser materia de debate, ya no se está en presencia del caso previsto por el referido precepto y no puede desecharse por improcedente la demanda de amparo.”

Ahora bien, de autos se advierte que el reclamante, el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, presentó ante el sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**, una solicitud de acceso a la información, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

Por lo anteriormente señalado es factible indicar los plazos legales para que la autoridad responsable de contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas ante él y el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá



exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De los preceptos legales antes citados se advierten que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de **veinte días hábiles** siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante; asimismo, de manera fundada, motivada y aprobado por su Comité de Transparencia la autoridad responsable podrá ampliar el término legal antes indicado por diez días hábiles más, el cual se le notificaría al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley; asimismo, en el caso que la autoridad responsable diera o no contestación a la solicitud de acceso de la información en el plazo legal, el solicitante podría interponer en contra de dicha respuesta o la omisión de la misma un recurso de revisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes, en que se le notificó la contestación o se le venció



al sujeto obligado para notificarle al ciudadano la respuesta de su petición de información.

Ahora bien, mediante los acuerdos emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores del presente acuerdo, se ordenó suspender los plazos y términos para atender las solicitudes de acceso a la información presentadas ante los sujetos obligados, derivado del fenómeno de salud Covid-19, tal y como se pone de manifiesto a continuación.

Dicha suspensión tiene efectos para que las solicitudes de información que sean presentadas ante el sujeto obligado, se reanuden una vez que se emita un acuerdo a través del cual se restablezca el cómputo de los plazos y términos establecidos respecto del procedimiento de acceso a la información pública.

Por tanto, tomando en consideración a lo anterior; si el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, correspondiéndole el número de folio 01526420, también lo es que, en la fecha de presentación de dicha solicitud, se encontraban suspendidos los plazos y términos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información presentadas ante los sujetos obligados, por lo que, tomando en consideración la suspensión, los acuerdo a través del cual se ordenó la ampliación de la citada suspensión de los mismos y en particular del contenido de los correos electrónicos remitidos al suscrito, por la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el veinticuatro de septiembre de año en curso, del que de su anexo se advierte que el sujeto **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla**, se encuentra suspendido en sus actividades, la



autoridad responsable aún se encuentra en tiempo y forma para dar respuesta, de conformidad con los plazos y términos que establece la Ley de la materia, para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información como se precisó en el párrafo anterior.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III, de la Ley de la Materia del Estado, ***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*** se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ***** por ser notoria e indudable la improcedencia del mismo, porque no actualizarse la causal de procedencia del recurso de revisión, esto derivado de la falta de respuesta del sujeto obligado, en virtud de que el medio de impugnación se interpuso cuando aún no ha fenecido el término al sujeto obligado **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, para dar contestación sobre la petición de información presentada el diecisiete de agosto del presente año.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III, y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena notificar el presente proveído a la quejosa por lista y a través del medio elegido por tal efecto, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/JPN